



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

**1° JUZ. INVESTIGACION PREPARATORIA - TINGO MARIA EN ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA**

**EXPEDIENTE : 00660-2020-19-1217-JR-PE-01**

**CUADERNO : REMISION CONDICIONAL DE LA PENA**

**JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES**

**ESPECIALISTA : JORGE LUIS BLASS VENTOCILLA**

**MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA DE EMERGENCIA PENITENCIARIA**

**DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS, HURTO AGRAVADO Y OTROS.**

**Resolución Nro.03**

Tingo María, tres de agosto

del dos mil veinte.

**AUTOS Y VISTOS:** Los procesos que registran condenas sujetas a la remisión condicional de la pena conforme al Decreto Legislativo N°. 1513 **Y CONSIDERANDO:**

**I. CUADERNOS PARA EVALUAR LA REMISION CONDICIONAL DE LA PENA**

En mérito al listado nominal que ha remitido el Personal Responsable del INPE – Huánuco, con la corroboración de datos que se ha realizado por el Sistema Integrado de Justicia de parte del Especialista de causas y del suscrito, se ha registrado los siguientes casos:

- 1) Expediente N. 443-2017-67-2JIP, seguido contra Carlos Edinson Acuña De la Cruz, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 2) Exp. N°. 875-2017-75-1JIP, seguido contra Ruben Jaime Alvarado Huatuco, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar,
- 3) Exp. N°. 549-2017-71-2JIP, seguido contra Leticia Arce Alvarez y Cleofe Fausto Huaman, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 4) Exp. N°. 641-2016-67-2JIP, seguido contra Anselmo Arhuire Yerba, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

- 5) Exp. N°. 613-2016-16-2JIP, seguido contra Roy Alexander Arostegui Encarnación y Zosimo Arostegui Encarnación, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 6) Exp. N°. 168-2018-10-1JIP, seguido contra Percy Lopez Burgos, por el delito de Hurto Agravado,
- 7) Exp. N°. 580-2016-24-2JIP, seguido contra Albert o Matamoros Ramos y Albert Alexander Bardalez Valles, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 8) Exp. N°. 1146-2015-38-2JIP, seguido contra María Barrueta Portalatino, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 9) Exp. N°. 855-2017-1JIP, seguido contra Klaus Bar rueta Salis y Jeimi Nicanor Credo Peña, por el delito de Hurto Agravado,
- 10) Exp. N°. 669-2015-81-2JIP, seguido contra Jhoan Dennis Baylon Valdez, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 11) Exp N°. 851-2016-4-2JIP, seguido contra Pedro Aramis Bermudez Escalante, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 12) Exp. N°. 1334-2016-48-2JIP, seguido contra Joe l Brioso Caldas, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 13)Exp. N°. 255-2018-46-1JIP, seguido contra Alan Alex Cabello Zevallos, por el delito de Hurto Agravado,
- 14) Exp. N°. 1345-2016-74-1JIP, seguido contra Kevin Rusver Cachique Ruvina, por el delito de Hurto Agravado,
- 15) Exp. N°. 361-2018-51-2JIP, seguido contra Antonio Niño Calixto, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 16) Exp N. 552-2017-40-2JIP, seguido contra Alejandro Eber Camacho Lujan, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 17) Exp. 1177-2016-71-2JIP, seguido contra Antenor Campos Marticorena, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 18) Exp. N°. 602-2017-5-1JIP, seguido contra Percy Eloroaldo Capcha Mejía, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

- 19) Exp. N°: 1273-2017-53-2JIP, seguido contra Mar y Edith Chávez Vega, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 20) Exp N. 69-2015-3-2JIP, seguido contra Moises Cier to Alvarez, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 21) Exp. 1315-2018-48-JUP, seguido contra Miguel Angel Del Aguila Cordova, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 22) Exp. N°: 1620-2015-52-2JIP, seguido contra Gro ver Domínguez Romero, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 23)Exp. N°: 1499-2014-9-2JIP, seguido contra Jim O sler Encarnación Espinoza, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 24) Exp N. 27-2015-79-2JIP, seguido contra Giancarlo Espejo de la Torre, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 25) Exp. 551-2017-22-2JIP, seguido contra Wilman García Benites, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 26) Exp. N°: 1082-2018-61-2JIP, seguido contra Javier Gonzales Vásquez, por el delito de Estafa Agravada,
- 27) Exp. N°: 343-2016-81-2JIP, seguido contra Juan Alexander Huaman Robles, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 28) Exp N. 999-2016-93-1JIP, seguido contra Jorge Marcelino Isidro Retis, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar,
- 29) Exp. N°: 641-2016-67-2JIP, seguido contra Davi d Ruben Jara Romero, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 30) Exp. N°: 1488-2017-16- 2JIP, seguido contra Pa blo Jerónimo Ibarra, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 31) Exp. N°: 168-2018-10-1JIP, seguido contra Perc y López Burgos, por el delito de Hurto Agravado,
- 32) Exp N. 1205-2017-97-2JIP, seguido contra Antonio Lopez Diaz, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 33) Exp. N°: 1235-2015-7-2JIP, seguido contra Mois es Montoya Díaz, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

- 34) Exp. N°. 454-2016-37-2JIP, seguido contra Hugo Noreña Dionicio, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 35) Exp. N°. 806-2017-0-1JIP, seguido contra Darwin Fernando Ordoñez Peña, por el delito de Hurto Agravado,
- 36) Exp N°. 641-2016-0-2JIP, seguido contra Ruben Ortiz Rojas, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 37) Exp. N°. 429-2017-18-2JIP, seguido contra Edit h Jersi Quispe Rubio, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 38) Exp. N°. 394-2017-92-2JIP, seguido contra Manz ur Rivera Carhua, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 39) Exp. N°. 267-2017-30-2JIP, seguido contra Isaías Rodríguez Alminco, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 40) Exp. N°. 187-2017-79-2JIP, seguido contra Manuel Rojas Vela, por el delito de Hurto Agravado,
- 41) Exp. N°. 700-2019-18- 2JIP, seguido contra Cesar Adan Promero Ollais, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 42) Exp. N°. 19-2015-31-2JIP, seguido contra Celestina Rosales Carrera, por el delito de Tráfico Ilícita de Drogas,
- 43) Exp N. 989-2015-31-2JIP, seguido contra Milton Rucoba Muñoz, por el delito de Hurto Agravado,
- 44) Exp. N°. 1163-2015-5-2JIP, seguido Ascencio Humberto Ruiz, por el delito de Robo Agravado,
- 45) Exp. N°. 294-2016-49-2JIP, seguido contra Krem lin Bani Sajamin Meza, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 46) Exp. N°. 624-2018-44-2JIP, seguido contra Oscar Saldaña Panduro, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 47) Exp N°. 1210-2017-53-2JIP, seguido contra Werlyn Ander Sangama Reyes, por el delito de Hurto Agravado,
- 48) Exp. N°. 613-2016-16-2JIP, seguido contra Mariano Simón Berrospi, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

- 49) Exp. N° 510-2017-19-2JIP, seguido contra Elmer Fausto Tolentino Arostegui, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 50) Exp. N° 621-2016-83-1JIP, seguido contra Ronny y Trillo López, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar,
- 51) Exp. N° 1182-2016-59-2JIP, seguido contra Doris Lesly Wong Cardenas, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 52) Exp. N° 941-2015-3-1JIP, seguido contra Pedro Merlin Jacobo Juan, por el delito de Lesiones Graves,
- 53) Exp. N° 125-2016-51-2JIP, seguido contra Rome l Melgarejo Concha, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 54) Exp. N° 925-2015-5-2JIP, seguido contra Becquer Keynes Jaramillo Encarnación, por el delito de Tráfico ilícito de Drogas.

Es importante señalar que hay otros casos que requiere corroboración de datos y el INPE no ha informado, que será objeto de pronunciamiento al más breve plazo.

## **II CONSIDERACIONES GENERALES**

1. Mediante la Ley N° 31020, el Congreso de la República ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria, con la finalidad de establecer medidas excepcionales para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, precisamente por el riesgo de contagio del virus COVID-19, estas medidas están orientadas a personas que se encuentran privadas de su libertad, sea por sentencias condenatorias o por medidas de coerción como la prisión preventiva, con la finalidad de preservar la vida y salud de las personas privadas de su libertad, así como de los funcionarios y servidores que brindan servicios en los establecimientos penitenciarios, en tal sentido, se ha publicado el Decreto Legislativo N° 1513.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

2. La figura de la Remisión Condicional de la Pena se ha incorporado como medida excepcional por el riesgo de contagio COVID -19 y que de manera específica está destinado para las personas que vienen cumpliendo condena, el artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 1513, regula 2 supuestos para acogerse a la remisión: a) La pena impuesta es por privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (8) años, que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, y que se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y b) La pena impuesta es por pena privativa de libertad efectiva no mayor a diez (10) años, que hayan cumplido nueve años de la pena impuesta y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, es decir, este beneficio se sujeta al cumplimiento de la mitad de la pena cuando son condenas que como máximo sea 8 años, pero también va depender del informe que envía el INPE, respecto de la mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, también podemos indicar que la posibilidad de una remisión condicional ante una condena de 10 años de pena privativa de libertad, los presupuestos son mayores, porque se exige el cumplimiento de 9 años, además del informe del INPE que en este caso sólo tendrá que tratarse del tratamiento que recibe el interno de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, en este caso, no se contempla la mediana seguridad.
3. Adicionalmente a lo indicado el condenado para acceder a la remisión condicional de la pena no debió ser sentenciado por los siguientes delitos:
  - a) Título I, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, previsto en los artículos 106 Homicidio Simple, 107 Parricidio, 108 Homicidio Calificado, 108-A Homicidio Calificado por la condición oficial del agente, 108-B Femicidio, 108-C Sicariato, 108-D Conspiración y el ofrecimiento para el delito de Sicariato, 109 Homicidio por Emoción



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

Violenta, 121-B Lesiones Graves por Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar, 122-B Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar.

- b) Título III delitos contra la Familia, previsto en el art. 148-A Participación en Pandillaje Pernicioso.
- c) Título III, Delitos contra la Familia, art. 149 Omisión a la Asistencia Familiar.
- d) Título IV Delitos contra la Libertad, previsto en los artículos 152 Secuestro, 153 Trata de Personas, 153-A Circunstancias agravantes de la Trata de Personas, 153-B Explotación Sexual, 153-C Esclavitud y otras Formas de explotación, 153-D Promoción o Favorecimiento de la Explotación sexual, 153-E Cliente de la Explotación Sexual, 153-F Beneficio de la Explotación Sexual, 153-G Gestión de la Explotación Sexual, 153-H Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, 153-I Beneficio de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, 153-J Gestión de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, 168-B Trabajo Forzoso, 170 Violación Sexual, 171 Violación de Persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, 172 Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, 173 Violación Sexual de Menor de Edad, 174 Violación de Persona bajo autoridad o vigilancia, 175 Violación Sexual mediante engaño, 176 Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, 176-A Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravios de menores de edad, 176-B Acoso Sexual, 176-C Chantaje Sexual, 177 formas agravadas, 179 Favorecimiento a la Prostitución, 179-A Cliente del Adolescente, 180 Rufianismo, 181 Proxenetismo, 181-A Promoción y Favorecimiento de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, 181-B, 182-A Publicación en los medios de Comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores, 183



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

Exhibiciones y Publicaciones obscenas, 183-A Pornografía Infantil y 183-B Propositiones Sexuales a niñas, niños y adolescentes.

- e) Título V, Delitos contra el patrimonio, previsto en los artículos 188 Robo, 189 Robo con circunstancias agravantes, 189-C Robo de Ganado y 200 Extorsión.
- f) Título XII, Delitos contra la seguridad pública, previsto en los artículos 279 Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, 279-A Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas, 279-B Sustracción o Arrebató de armas de fuego, 279-G Fabricación, Comercialización, uso o porte de armas, 289 Propagación de Enfermedad Peligrosa o Contagiosa, 290 Ejercicio Ilegal de la Medicina, 291 Ejercicio Malicioso y Desleal de la Medicina, 296-A último párrafo Comercialización y Cultivo de Amapola y Marihuana y su siembra compulsiva (violencia o amenaza), 297 Formas Agravadas y 303-A Tráfico Ilícito de Migrantes, 303-B Formas Agravadas.
- g) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública, previsto en los artículos 316 Apología, 316-A Apología al delito de Terrorismo, 317 Organización Criminal, 317-A Marcaje o Reglaje y 317-B Banda Criminal.
- h) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, previsto en los artículos 319 Genocidio, 320 Desaparición Forzada de Personas, 321 Tortura y 322 Cooperación de Profesional.
- i) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, previsto en los artículos 346 Rebelión y 347 Sedición.
- j) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, previsto en los artículos 376 Abuso de Autoridad, 376-A Abuso de Autoridad Condicionado Ilegalmente la Entrega de Bienes y Servicios, 381 Nombramiento o Aceptación Ilegal, 382 Concusión, 383 Cobro Indebido, 384 Colusión Simple y Agravada, 385 Patrocinio Ilegal, 386





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

Responsabilidad de Peritos, árbitros y contadores públicos, 387 Peculado Doloso y Culposos, 388 Peculado de Uso, 389 Malversación de Fondos, 390 Retardo Injustificado de Pago, 391 Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia, 392 Extensión del tipo, 393 Cohecho Pasivo Propio, 393-A Soborno Internacional Pasivo, 394 Cohecho pasivo impropio, 395 Cohecho Pasivo Específico, 395-A Cohecho Pasivo propio en el ejercicio de la función policial, 395-B Cohecho Pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, 396 Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales, 397 Cohecho Activo Genérico, 397-A Cohecho Activo Trasnacional, 398 Cohecho Activo Genérico, 398-A Cohecho Activo en la función Policial, 398-B Inhabilitación, 399 Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, 400 Tráfico de Influencias y 401 Enriquecimiento Ilícito.

- k) Los delitos previstos en el Decreto Legislativo N° 25475 y sus modificatorias (delitos de Terrorismo).
- l) Lavado de Activos (Decreto Legislativo N° 1106, artículos 1 al 6).
- m) Cualquier Delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Este catálogo de delitos casi en su integridad son los mismos que se han previstos para el cese de la prisión preventiva por mínima lesividad, por tanto, si se han presentado algún caso cuya condena sea hasta diez años de pena privativa de libertad y haya cumplido con lo indicado en el fundamento anterior, sim embargo; se encuentra dentro de este catálogo no procederá la remisión condicional de la pena.

En el numeral 7.2., también se ha establecido cumplir con otro presupuesto, en este caso que el condenado no cuente con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

previstos en el numeral 7.1. (que ya se ha indicado) o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

4. El Procedimiento especial para la remisión condicional de la pena, está previsto en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto Legislativo N° 1513, el mismo que se inicia con la lista nominal de internos condenados que cumplan con las medidas establecidas en la norma (mínima lesividad), en el plazo de 10 días hábiles lo remite en este caso a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y está en el plazo de 24 horas las renvía a los Jueces de Emergencia Penitenciaria, recibida la lista nominal de internos, traslada al Fiscal también de emergencia Penitenciaria, quién tiene como plazo máximo de 5 días hábiles para dar su conformidad u oposición, cuando identifique que algún interno no se encuentre dentro de los supuestos de la norma, adjuntando la documentación que la sustente, vencido el plazo el especialista judicial asignado, emitirá una razón identificando a cada uno de los internos que se encuentren en los supuestos de la norma, los expedientes judiciales, el Juzgado de origen y verificado la identidad de cada uno de los internos a través del Sistema de Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, con esta información el Juez emite la resolución colectiva, que en este caso corresponde a la Remisión condicional de la pena, para tal efecto cuenta con 15 días calendarios luego de vencer el plazo de oposición o conformidad
5. En el procedimiento especial para ejecución de medidas excepcionales, el personal de INPE – Huánuco, ha remitido hasta 4 listas nominadas en diferentes fechas, sin hacer distinción de casos para la cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad, ni por remisión condicional de la pena, es decir, las listas están desordenadas, incluso se han venido consignando con beneficios penitenciarios de liberación condicional y semi libertad, de diversas provincias, omitiendo en el listado a otros internos que sus abogados defensores han solicitado la remisión



condicional de la pena, informando el especialista que la justificación que alude, es que no cuentan con personal necesario para realizar un solo listado para los diferentes Órganos Jurisdiccionales de este Distrito Judicial y que a la fecha ya se están subsanando omisiones.

6. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), urge a los Estados enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.
7. Al respecto, ONU Derechos Humanos reconoció la reciente adopción de un decreto supremo que abre la puerta a beneficios penitenciarios a ciertos grupos de internos en mayor riesgo frente al COVID-19, y llamó a su pronta implementación. Sin embargo, se estima que tales beneficios alcanzarán solo a un porcentaje muy reducido de la población penitenciaria en el Perú.

### **III FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

1. **En el caso N° 1 que corresponde al Expediente N. 4 43-2017-67-2JIP**, seguido contra Carlos Edinson Acuña De la Cruz, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso el abogado defensor del sentenciado, ha solicitado se declare fundado la remisión, de otro lado, no se presenta observaciones del Fiscal de emergencia penitenciaria. Revisada la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

condena se tiene que la calificación jurídica es el tercer párrafo del art. 296 del Código Penal, por lo tanto, no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados graves por el Decreto Legislativo N° 1513, en cuanto al tiempo de la condena, se registra **en la sentencia 5 años y 8 meses de pena privativa de libertad, la misma que la viene cumpliendo desde el 10-04-2017, es decir, 3 años y 3 meses de condena**, por lo tanto, ha superado la mitad de la pena que exige el artículo 6, literal a) del citado Decreto Legislativo, es importante señalar que la fecha del cómputo de la condena se **ha registrado desde el 10-04-2017 hasta el 9-12-2022**, en mérito a la resolución N° 18 del cuaderno de ejecución, de la información proporcionada por el personal responsable del INPE-Huánuco, se puede apreciar que el interno se encuentra en la etapa de tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado, no se registra que tenga otro proceso con mandato de prisión preventiva o sentencia con pena privativa de libertad efectiva vigente, concluyendo que el interno **cumple con los supuestos que ha previsto este marco jurídico para conceder la remisión condicional** de la pena, medida que permite el deshacinamiento de los establecimientos penales por el riesgo de contagio con el COVID-19, debemos considerar que nuestro Tribunal Constitucional también se ha pronunciado por el hacinamiento que existe en los establecimientos penales, expresando: *“que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional... Declarar que las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exige el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general...Exhortar al Poder Judicial, en el marco de*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

*sus competencias, a identificar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados al dictar las prisiones preventivas. Las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social. No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves”.*<sup>1</sup>El Expediente se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia.

- 2. En el Caso N°. 2 que corresponde al Exp. N°. 875-20 17-75-1JIP**, seguido contra Ruben Jaime Alvarado Huatuco, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en este caso si bien la señora Fiscal de Emergencia Penitenciaria no se opone a la remisión, porque la condena ha sido por 02 años, 6 meses y 26 días, el sentenciado viene cumpliendo 01 año con 8 meses, sin embargo; no procede la remisión por este tipo de delitos, conforme al literal c) Título III Delitos contra la Familia, art. 149 Omisión a la Asistencia Familiar, del artículo 7.1. del mencionado decreto legislativo, por lo tanto **deviene en improcedente**.

Es importante destacar que para este tipo de delitos con condena a pena privativa de libertad, es posible la conversión de la ejecución de la pena, cuyo trámite no es de competencia de éste Juzgado y debe cumplirse con otros supuestos que la ley prevé.

- 3. En el caso N°. 3 del Exp. N°. 549-2017-71-2JIP** , seguido contra Leticia Arce Alvarez y Cleofe Fausto Huaman, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el presente caso el Fiscal de emergencia penitenciaria se ha opuesto a la remisión, analizando el caso en concreto tenemos que la

---

<sup>1</sup> EXP. N.º05436-2014-PHC/TC TACNA, Fundamentos de la parte resolutive 3, 4 y 9.



calificación jurídica es el artículo 296 primer párrafo del Código Penal, es decir; no está dentro de los delitos excluidos para la remisión, sin embargo; de la información recaba del persona responsable del INPE-Huánuco y el especialista, **la condena es por 8 años con 6 meses** y a la fecha ***han cumplido 3 años, un mes y días***, en tal sentido, podemos observar que la pena impuesta es mayor a 8 años, además a la fecha aún no han cumplido la mitad de la condena, al no cumplirse con lo previsto en el art. 6 literal a) del Decreto Legislativo N°. 1513, resulta **improcedente la remisión.**

4. **En el caso N°. 4 del Exp. N°. 641-2016-67-2JIP** , seguido contra Anselmo Arhuire Yerba, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el presente caso el Fiscal de emergencia penitenciaria también se opone a su procedencia de la remisión, visto el caso en concreto, la condena es por la forma agravada del Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el art. 297 del Código Penal, la condena es por 15 años a pena privativa de libertad y la figura de la remisión condicional de la pena no es aplicable para este tipo de casos, conforme a lo previsto en el art. 7.1 literal f) del Decreto Legislativo N°. 1513, en el Título XII, Delitos contra la seguridad pública, previsto en los artículos.... 296-A último párrafo Comercialización y Cultivo de Amapola y Marihuana y su siembra compulsiva (violencia o amenaza), 297 Formas Agravadas, razón por la cual **es improcedente la remisión.**
5. **En el caso N°. 5 que corresponde al Exp. N°. 613-20 16-16-2JIP**, seguido contra Roy Alexander Arostegui Encarnación y Zosimo Arostegui Encarnación, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso se ha presentado oposición fiscal por no alcanzar la mitad de la condena, sin embargo, no solamente se presenta dicho supuesto, porque la calificación jurídica es en su forma agravada (art. 297 C.P.), es decir, éste delito está excluido para accederé a la remisión,a además la **condena es por 8 años y 9 meses de pena** privativa de libertad



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

efectiva y a la fecha **sólo ha cumplido 2 años, 2 meses y días**, por lo tanto **la remisión es improcedente**.

6. **En el Caso 6, que corresponde al Exp. N°. 168-2018- 10-1JIP**, seguido contra Percy López Burgos, por el delito de Hurto Agravado, previsto en el artículo 186 del Código Penal, el primer supuesto si lo cumple, referido al tipo de delito que no está excluido del Decreto Legislativo N°. 1513 para la remisión, sin embargo, el tiempo de condena que a la fecha cumple no alcanza a la mitad de la misma, es decir, **se encuentra a la fecha con 2 años, 8 meses y días** en el establecimiento penal de Potracancha cumpliendo **una condena por 6 años y 4 meses**, por lo tanto, **deviene en improcedente la remisión**.
7. **En el caso 7 del Exp. N°. 580-2016-24-2JIP**, seguido contra Alberto Matamoros Ramos y Albert Alexander Bardalez Valles, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso no se ha presentado oposición de parte del Fiscal de Emergencia Penitenciaria, visto el caso en concreto la calificación jurídica es del artículo 296 del Código Penal, es decir; sin agravantes, por lo tanto, este primer supuesto si se cumple, en cuanto al tiempo de condena, a la fecha **viene cumpliendo 4 años 1 mes y días, cuando la sentencia los condena por 5 años y 2 meses (desde 07-05-2016 al 06-07-2021)**, es decir; en el presente caso, ha cumplido la mitad de condena y lo ha superado, por último, conforme a la información brindada por el personal del INPE-Huánuco, respecto de Albert Alexander Bardalez Valles, se encontraría dentro del tratamiento de mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, en este caso resulta importante destacar que la misma condena es para Alberto Matamoros Ramos, sin embargo, el personal del INPE Huánuco, no ha considerado a éste interno en el listado nominal, al respecto esta Judicatura considera que si ambos coautores han sido condenados con la misma condena y están cumpliendo con los mismos presupuestos que señala la ley, entonces no podría limitarse su acceso a la remisión por la



omisión presentada por el personal del INPE, si conforme se ha señalado precedentemente en el listado nominal se envió en cuatro oportunidades, incluido internos de otras provincias y por liberación condicional y semi libertades, al no contarse con registros que estos internos tengan prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva vigente, además debemos considerar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al riesgo de contagio del virus Covid-19 en el interior de los establecimientos penales: *“En el contexto de la pandemia del virus COVID-19, en cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, la Comisión recomienda a los Estados: 1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19. 2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas”*.<sup>2</sup> Por lo tanto, es **procedente la remisión condicional de la pena**. El expediente se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, en ejecución de sentencia.

8. **En el caso 8 del Exp. N° 1146-2015-38-2JIP**, seguido contra María Barrueta Portalatino, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso el Fiscal se opone a la remisión de condena, de lo informado se

---

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de Prensa N°. 66-2020, Washington DC, fecha 31-03-2020.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

tiene que la calificación jurídica del delito es por el artículo 296 del Código Penal, es decir, no se encuentra dentro de los delitos excluidos para la remisión, sin embargo; la condena es por 12 años y 10 meses, cuando ha venido cumpliendo a la fecha 6 años y 4 meses, en este caso debemos considerar que el margen de pena impuesta en la condena no le permite acceder a la remisión, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1513, siendo como máximo la condena que no supere 10 años de pena privativa de libertad, por lo tanto, **deviene en improcedente**.

9. **En el caso 9 del Exp. N° 855-2017-1JIP**, seguido contra Klaus Barrueta Salis y Jeimi Nicanor Credo Peña, por el delito de Hurto Agravado, calificación jurídica que no está excluida para la remisión condicional de la pena, sin embargo; la condena es por **2 años y 11 meses de pena** privativa de libertad efectiva, cuando el sentenciado Klaus Barrueta Salis, sólo ha cumplido 10 meses, es importante señalar que este caso se genera con la revocatoria de la pena suspendida y se ordenó su captura de este procesado, por tal motivo el cumplimiento de la pena no es durante el mismo tiempo por parte de los sentenciados, en conclusión **no puede concederse la remisión para dicho sentenciado**, por no estar dentro de los alcances del artículo 6 literal a). En el caso de Jeimi Nicanor Credo Peñaherrera, en su oportunidad se ordenó computar el plazo de la condena a partir del 17 de Julio del 2019, en vista que ya se encontraba con prisión preventiva en otro proceso (EXP. N° 434-2018-33), la información proporcionada por el INPE Huánuco, es que tendría a la fecha 2 años, 2 meses y días de carcelería, pero esta adicionando el tiempo que se encontraba interno por la prisión preventiva en otro proceso, en vista que la revocatoria fue el 17-07-2019 y desde esa fecha cuenta con un año de cumplimiento de pena, es decir, le faltaría 5 meses aproximadamente, por lo tanto, **no le corresponde la remisión condicional de la pena**.



10. En el caso 10 que corresponde al Exp. N° 669-2015-81-2JIP, seguido contra Jhoan Dennis Baylon Valdez, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso el Fiscal de Emergencia Penitenciaria, ha emitido oposición a la remisión del interno, según lo informado por el personal responsable del INPE Huánuco y el especialista del Juzgado, el caso se ha calificado con el artículo 296 del Código Penal, es decir, no se encuentra dentro de los delitos graves que excluye dicho marco jurídico, en cuanto a la condena que se le ha impuesto es de 13 años y 8 meses de pena privativa de libertad de carácter efectivo, habiendo cumplido a la fecha el sentenciado **5 años, 11 meses y días**, sin embargo; por el margen alto de la pena mayor de 10 años no cumple con lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1513, por lo tanto, **deviene en improcedente**.
11. En el caso 11 del Exp N° 851-2016-4-2JIP , seguido contra Pedro Aramis Bermúdez Escalante, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso la información brindada, se precisa que la calificación jurídica es el artículo 296 del Código Penal, por lo tanto, no se encuentra dentro del catálogo de los delitos excluidos para la remisión, de otro lado, la condena es 6 años y 10 meses (**04-07-2016 al 03-05-2023**) y el sentenciado viene cumpliendo a la fecha 4 años y días de pena privativa de libertad efectiva en el Penal de Potracancha, es decir; ha superado la mitad de la condena, asimismo, se encuentra dentro del tratamiento de mínima seguridad, en el régimen cerrado ordinario, tampoco se registra mandato de prisión preventiva ni otra condena con pena privativa de libertad efectiva vigente, por lo tanto, el interno cumple con los supuestos que el Decreto Legislativo N° 1513 exige , incluso el Fiscal de emergencia penitenciaria ha sostenido su conformidad para el egreso, el expediente se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia, **procede la remisión**.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

12. **Caso N° 12 del Exp. N° 1334-2016-48-2JIP** , seguido contra Joel Brioso Caldas, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso el Fiscal muestra su oposición a la remisión, visto el caso en concreto, de la información brindada, se precisa que la calificación jurídica es el artículo 296 del Código Penal, por lo tanto, no se encuentra dentro del catálogo de los delitos excluidos para la remisión, de otro lado, la condena es **6 años y 8 meses (28-11-2016 al 27-07-2023)** y el sentenciado viene **cumpliendo a la fecha 4 años, 8 meses y días de pena** privativa de libertad efectiva en el Penal de Potracancha, es decir; ha superado la mitad de la condena, asimismo, se encuentra dentro del tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, tampoco se registra mandato de prisión preventiva ni otra condena con pena privativa de libertad efectiva vigente, por lo tanto, el interno cumple con los supuestos que el Decreto Legislativo N° 1513 e exige. El Expediente se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia, **la remisión es procedente.**
13. **Caso 13 del Exp. N° 255-2018-46-1JIP** , seguido contra Alan Alex Cabello Zevallos, por el delito de Hurto Agravado, de la información brindada, se precisa que la calificación jurídica es el artículo 186 del Código Penal, por lo tanto, no se encuentra dentro del catálogo de los delitos excluidos para la remisión, de otro lado, la condena es **4 años y 7 meses (06-03-2018 al 05-10-2022)** y el sentenciado viene cumpliendo a la fecha **2 años, 4 meses y días de pena** privativa de libertad efectiva en el Penal de Potracancha, es decir; ha superado la mitad de la condena, asimismo, se encuentra dentro del tratamiento de mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, tampoco se registra mandato de prisión preventiva ni otra condena con pena privativa de libertad efectiva vigente, por lo tanto, el interno cumple con los supuestos que el Decreto Legislativo N° 1513, medida excepcional cuya finalidad es evitar el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, teniendo



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

en cuenta que el virus COVID-19 puede proliferar su contagio sino se toman medidas urgentes, precisamente sobre esta situación alarmante la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Jan Jarab, sobre el hacinamiento de los penales en el Perú, expresa lo siguiente: *“Hacemos un llamado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a todas las autoridades competentes a ampliar las posibilidades de beneficios a otras categorías de internos de bajo riesgo, excluyendo a perpetradores de delitos graves y violentos”*. Dado que más de un tercio de las personas privadas de libertad en Perú se encuentran en prisión preventiva, la Oficina llamó a disminuir el elevado uso de esta medida en el país -que debe entenderse como excepcional y de último recurso-, cuestión donde el Poder Judicial y el Ministerio Público tienen un rol decisivo.<sup>3</sup> El expediente se encuentra en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia, **es procedente la remisión en este caso.**

**14. Caso 14 que corresponde al Exp. N°: 1345-2016-74-1JIP**, seguido contra Kevin Rusver Cachique Ruvina, por el delito de Hurto Agravado, en este caso no se presentó oposición fiscal, se ha informado que la calificación jurídica por la cual se le ha condenado al sentenciado es el artículo 186 del Código Penal, por lo tanto cumple con el primer supuesto para acceder a la remisión, en cuanto a la condena, esta es **por 6 años de pena privativa** de libertad de carácter efectiva **(20-12-2016 al 19-12-2022)** y a la fecha el sentenciado ha cumplido **3 años y seis meses**, es decir, más de la mitad de la condena, con lo cual se ha superado el segundo supuesto, de la información proporcionada en el listado que ha remitido el INPE Huánuco y de los datos precisados por el especialista de emergencia penitenciaria, se tiene que el sentenciado se encuentra en el tratamiento de mediana seguridad del régimen cerrado

<sup>3</sup> Comunicados de Prensa de la Alta Comisionada (ONU Derechos Humanos, Santiago de Chile, 01-05-2020.



ordinario y no se registra mandato de prisión preventiva ni condena a pena privativa de libertad efectiva vigente contra el referido sentenciado, por lo tanto, **le corresponde acceder a la remisión condicional de la pena.**

**15. Caso N°. 15 del Exp. N°. 361-2018-51-2JIP** , seguido contra Antonio Niño Calixto, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso se ha presentado oposición fiscal a la remisión de la condena, respecto a la calificación jurídica por el delito que ha sido condenado es el artículo 296 del Código Penal, no se encuentra excluido de la remisión, por lo tanto, se cumple con este primer supuesto, en cuanto a la condena, dicho sentenciado cuenta con la condena de 6 años y 8 meses de pena privativa libertad efectiva, sin embargo, a la fecha sólo ha cumplido 01 año, 9 meses y días, es decir, no ha cumplido la mitad de la condena, razón por la cual, **la remisión deviene en improcedente.**

**16. Caso N°. 16 del Exp N. 552-2017-40-2JIP** , seguido contra Alejandro Eber Camacho Lujan, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el presente caso la señora Fiscal ha presentado oposición para conceder la remisión al interno, indicando que la condena es por 8 años de pena privativa de libertad y no ha alcanzado el cumplimiento de la mitad de la condena, al respecto se ha informado por el personal responsable del INPE Huánuco, en el listado de internos condenados y por el especialista asignado para estos casos, que la calificación jurídica es el artículo 296 del Código Penal, por lo que el primer supuesto se ha superado, también se informa que **la condena es por 6 años y 8 meses** de pena privativa de libertad efectiva, si bien la oposición se sustenta que la condena es por 8 años, este argumento es incorrecto, porque al hacer el seguimiento por el Sistema Integrado de Justicia (SIJ), se puede apreciar que la condena es conforme informa el INPE, por 6 años y 8 meses (desde el 13-05-2017 al 12-01-2024), siendo que el sentenciado **ha cumplido 03 años, 2 meses y días**, es decir, a esta



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

persona le falta cumplir poco más de un mes, lo cual no le limita una posterior evaluación mientras dicho Decreto Legislativo mantenga su vigencia, en este caso **la remisión es improcedente**.

**17.Caso N°. 17 del Exp. 1177-2016-71-2JIP** , seguido contra Antenor Campos Marticorena, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el presente caso la señora Fiscal no muestra oposición, de la información brindada es que el delito materia dela condena ha sido calificado en el artículo 296 del Código Penal, en tal sentido, no se encuentra excluido de los delitos para acceder a la remisión condicional de la pena, sin embargo, la norma exige que se cumplan otros supuestos, respecto al cumplimiento de la mitad de la condena cuando se tratan de delitos que no superen 8 años de pena, en el presente caso el sentenciado ha recibido una **condena de 6 años y 8 meses de pena (29-09-2016 al 28-05-2023)** privativa de libertad efectiva y a la fecha está **cumpliendo 3 años y 10 meses** de pena privativa de libertad, por lo tanto también ha cumplido con este requisito, de otro lado, el personal del INPE – Huánuco, ha informado que esta persona se encuentra dentro del tratamiento de mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, no se registra mandato de prisión preventiva y condena a pena privativa de libertad efectiva vigente, por último el caso en su ejecución actualmente se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, por lo tanto, **procede la remisión condicional de la pena**.

**18.Caso N°. 18 del Exp. N°. 602-2017-5-1JIP** , seguido contra Percy Eloroaldo Capcha Mejía, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el presente caso la Fiscal de Emergencia Penitenciaria se opone a la remisión condicional de la pena, por no cumplir con la mitad de la condena, analizando el caso en concreto se tiene que no supera el primer supuesto de la norma, porque la calificación jurídica que ha tenido el delito materia de condena es por la forma agravada del Tráfico



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

Ilícito de Drogas (art. 297 C.P.), además tiene una condena de 12 años y 10 meses, tampoco el legislador ha considerado este beneficio de la remisión para delitos que superen 10 años de pena privativa de libertad, conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 1513, por lo tanto, **resulta ser improcedente.**

**19. Caso N° 19 del Exp. N° 1273-2017-53-2JIP** , seguido contra Mary Edith Chávez Vega, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el presente caso se ha presentado oposición fiscal para que el sentenciado acceda a la remisión, con la información recabada se tiene que el delito materia de condena ha sido calificado en el artículo 296 del Código Penal, es decir, no se encuentra dentro de los delitos excluidos en cuanto a la condena que se le ha impuesto es por 6 años y 6 meses, siendo que a la fecha ha cumplido 2 años y 9 meses, lo cual es insuficiente, en vista que debió haber cumplido la mitad de la codena (3 años y 3 meses), por lo tanto **es improcedente la remisión condicional de la pena.**

**20. Caso N° 20 del Exp N. 69-2015-3-2JIP** , seguido contra Moises Cierito Alvarez, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso la calificación jurídica es el artículo 296 del Código Penal, por lo tanto, no se encuentra dentro de los delitos excluidos para acceder a la remisión, en cuanto a la condena que se le ha impuesto es por 6 años y 8 meses (14-05-2015 al 13-01-2022), habiendo cumplido a la fecha 5 años y 2 meses, es decir; ha superado este segundo supuesto que exige el Decreto Legislativo N°. 1513, también el personal d el INPE – Huánuco, ha precisado que el interno se encuentra en el tratamiento de mínima seguridad en régimen cerrado ordinario y por último no se tiene registrado otro mandato de prisión preventiva ni sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva, el expediente se encuentra actualmente en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, en ejecución de sentencia y en este caso la Fiscal de Emergencia Penitenciaria opina por el egreso del sentenciado, con lo



expuesto, se arriba a la conclusión que la **remisión es procedente**.

**21.Caso N°. 21 que corresponde al Exp. 1315-2018-48-JU P**, seguido contra Miguel Angel Del Aguila Cordova, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el presente caso la condena impuesta al sentenciado se encuentra con la calificación jurídica del artículo 296 del Código Penal, es decir, no está excluido para acceder a la remisión condicional de la pena, sin embargo, el tiempo de la condena es por 4 años y 3 meses y a la fecha viene cumpliendo 1 año y 9 meses, al no haber cumplido con la mitad de la condena que exige el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1513, resulta ser **improcedente la remisión**.

**22.Caso N°. 22 del Exp. N°. 1620-2015-52-2JIP** , seguido contra Grover Domínguez Romero, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso la Fiscal de Emergencia Penitenciaria ha opinado por la conformidad del egreso, analizando el caso en concreto, según la información que obra en la lista nominal elaborado por el personal responsable del INPE Huánuco y con la verificación del especialista asignado al caso, se tiene que en la condena se ha considerado como calificación jurídica el artículo 296 del Código Penal, por lo tanto, este primer supuesto ha sido superado, en cuanto a la mitad de la condena que se establece como otro supuesto, de la información recabada este sentenciado si lo cumple, en razón que la condena es por **7 años y 1 mes de pena privativa** de libertad efectiva (**23-11-2015 al 22-12-22**), siendo que a la fecha **ha cumplido 4 años 8 meses**, más de la mitad de la condena, de otro lado, el personal del INPE Huánuco, ha informado que el interno se encuentra en el tratamiento de mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, por lo tanto, este supuesto que exige el art. 6 del Decreto Legislativo N° 1513, sí se cumple por el sentenciado, por último no se registra mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente, actualmente el expediente en su ejecución se encuentra en el Segundo Juzgado de





Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, concluyendo **que la remisión condicional de la pena es procedente.**

**23. Caso N° 23 del Exp. N° 1499-2014-9-2JIP** , seguido contra Jim Osler Encarnación Espinoza, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso la señora Fiscal ha presentado oposición por incumplimiento de la mitad de la pena, al respecto se tiene que la condena impuesta en la sentencia registra el delito antes mencionado previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, superando el primer supuesto para la remisión condicional de la pena, sin embargo, la sentencia registra como pena **7 años con 7 meses de pena** privativa de libertad y en este caso el sentenciado viene cumpliendo con **3 años y 2 meses y días**, es decir, tendría que haber cumplido 3 años 9 meses y días para superar este control, lo cual no se ha cumplido, por mandato de la ley, **es improcedente la remisión condicional de la pena.**

**24. Caso N° 24 del Exp N. 27-2015-79-2JIP** , seguido contra Giancarlo Espejo de la Torre, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el presente caso la Fiscal se opone a la remisión por no cumplir la mitad de la condena, respecto a la calificación jurídica del delito materia de la condena es el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, por lo tanto, no se encuentra dentro del catálogo de delitos excluidos para acceder a la remisión condicional de la pena, en cuanto a la condena es por 11 años de pena privativa de libertad efectiva, es decir; esta fuera de los alcances de la norma para acceder a la remisión, en vista que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1513, contempla como máximo condenas por 10 años, por lo tanto **deviene en improcedente.**

**25. Caso N° 25 del Exp. 551-2017-22-2JIP** , seguido contra Wilman García Benites, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el presente caso, la señora Fiscal de emergencia penitenciaria, presenta oposición a la remisión de la condena, analizando el estado del proceso, nos encontramos con una condena que se sustenta en la forma agravante



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

del delito antes referido (art.297 C.P.), que son los delitos excluidos para acceder a este beneficio excepcional que ha previsto la norma, incluso la condena es por 15 años de pena privativa de libertad y el sentenciado sólo ha cumplido 3 años y 2 meses, por lo tanto, **es improcedente**.

**26.Caso N°. 26 del Exp. N°. 1082-2018-61-2JIP** , seguido contra Javier Gonzales Vásquez, por el delito de Estafa Agravada, en este caso el delito materia de la condena previsto en el artículo 196-A, no está excluido para acceder a la remisión, sin embargo; la condena que se le ha impuesto al interno condenado es de 6 años y 11 meses de pena privativa de libertad efectiva, siendo que a la fecha apenas está cumpliendo con 1 año y 11 meses de carcelería, es decir, no ha cumplido con la mitad de la condena que exige el literal a) del art. 6 del Decreto Legislativo N°. 1513, siendo **improcedente la remisión condicional de la pena**.

**27.Caso N°. 27 que corresponde al Exp. N°. 343-2016-81 -2JIP**, seguido contra Juan Alexander Huaman Robles, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con oposición fiscal, en este caso el tipo penal materia de condena es el artículo 296 primer párrafo, es decir, no está excluido para la remisión, este primer supuesto se cumple, sin embargo; al observar el tiempo de la condena que es de 10 años y 4 meses, nos encontramos con un supuesto que el decreto legislativo N°. 1513 no lo permite, en el artículo 6 literal b) condenas que no superen **10 años de pena privativa de libertad efectiva**, incluso se exige el cumplimiento de 9 años de la condena, cuando del informe que se tiene el sentenciado ha cumplido **4 años y 4 meses**, por lo tanto, **es improcedente**.

**28.Caso N°. 28 del Exp N. 999-2016-93-1JIP** , seguido contra Jorge Marcelino Isidro Retis, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en este caso nos encontramos con un delito excluido para los efectos de la remisión condicional de la pena, conforme es de verse del artículo 7.1



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

literal c) del Decreto Legislativo N° 1513 que textualmente indica: “Título III delitos contra la familia, art. 149 del Código Penal”, sin embargo, el condenado puede hacer su petición por la conversión de la pena envía de ejecución, sin embargo, debe cumplir con otros requisitos que dicho marco jurídico prevé, este caso **deviene en improcedente**.

**29. Caso N° 29 del Exp. N° 641-2016-67-2JIP** , seguido contra David Ruben Jara Romero, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con oposición fiscal para que el interno acceda a la remisión de la condena, de la información recabada de este caso, se tiene que la sentencia impuesta al condenado es por el delito antes mencionado pero en su forma agravada (art. 297 del C.P.), es decir; está excluido de la remisión condicional de la pena, conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1513, de la misma forma se puede apreciar que **la condena es de 15 años** de pena privativa de libertad, cuando el artículo 6 del mencionado Decreto legislativo, considera como máximo condenas de 10 años y que exige su cumplimiento de 9 años de pena privativa de libertad efectiva, en el presente caso se registra el cumplimiento de una condena tan sólo por 4 años y 2 meses, siendo así, **es improcedente la remisión condicional de la pena**.

**30. Caso N° 30 que corresponde al Exp. N° 1488-2017-1 6- 2JIP**, seguido contra Pablo Jerónimo Ibarra, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con oposición fiscal para que el interno acceda a su egreso del Penal, en el presente caso, el delito materia de la condena no está excluido para la remisión condicional de la pena, ya que se encuentra calificado en el artículo 296 del Código Penal, en cuanto al segundo presupuesto de la condena cumplida por la mitad del plazo, tenemos que se registra una condena al sentenciado de **6 años y 10 meses de pena privativa de libertad** de carácter efectiva, sin embargo, sólo **ha cumplido 2 años y 7 meses** de carcelería, por lo tanto, es insuficiente porque se exige en el artículo 6 del Decreto Legislativo, en su literal a)



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

que la pena no sea superior de 8 años y se haya cumplido la mitad de la pena, lo cual no se ha cumplido, deviene **en improcedente la remisión**.

**31. Caso N.º 31 del Exp. N.º 168-2018-10-1JIP** , seguido contra Percy López Burgos, por el delito de Hurto Agravado, en este caso por el delito materia de condena que está previsto en el artículo 186 del Código Penal, no ha sido considerado dentro de los delitos excluidos para la remisión condicional de la pena, en cuanto al cumplimiento de la condena, este sentenciado cuenta con una sentencia por **3 años y 6 meses de pena privativa de libertad (21-02-2018 al 20-08-2021)** de carácter efectiva, siendo que de la información recabada por el listado nominal que ha enviado el personal del INPE – Huánuco y con lo verificado por el Especialista, el condenado **ha cumplido con 2 años y 5 meses**, es decir; más de la mitad de la condena, también el personal del INPE Huánuco, ha informado que el sentenciado se encuentra dentro del tratamiento de mediana seguridad en el régimen cerrado ordinario, por último no se registra que el sentenciado cuente con otro mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente, actualmente el expediente se encuentra en ejecución de sentencia en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado que despacha el suscrito, concluyendo que **es procedente la remisión condicional de la pena**.

**32. Caso N.º 32 del Exp N. 1205-2017-97-2JIP** , seguido contra Antonio Lopez Diaz, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con oposición fiscal para que el interno acceda a la remisión condicional de la pena, en cuanto al primer supuesto de los delitos que están excluidos para la remisión condicional de la pena dentro del marco legislativo que venimos tratando, se tiene que el tipo penal es el artículo 296 primer párrafo, por lo tanto, ha superado este primer supuesto, en cuanto a la condena que se ha impuesto al sentenciado es por **6 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva**, sin embargo; el sentenciado sólo ha



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

cumplido con **2 años y 9 meses**, lo que es insuficiente para alcanzar la mitad de la pena, conforme a lo previsto en el literal b del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1513, por lo tanto **deviene en improcedente**.

**33.Caso N° 33 del Exp. N° 1235-2015-7-2JIP** , seguido contra Moises Montoya Díaz, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el presente caso la señora Fiscal de Emergencia penitenciaria, presentó oposición a la remisión condicional de la pena, revisando el caso en concreto, tenemos que la calificación jurídica del delito es del artículo 296 del Código Penal, es decir; no contiene circunstancias agravantes del art. 297, por lo tanto, supera el primer supuesto, sin embargo, por el tiempo de condena que se ha impuesto de **13 años y 8 meses de pena privativa de libertad**, está fuera del alcance del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1513, en vista que como máximo se contempla una condena por 10 años y que haya cumplido 9 años de condena, **cuando el sentenciado viene cumpliendo 4 años y 9 meses** de carcelería, por lo tanto, deviene en **improcedente la remisión condicional de la pena**.

**34.Caso N° 34 del Exp. N° 454-2016-37-2JIP** , seguido contra Hugo Noreña Dionicio, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el presente caso la señora Fiscal de emergencia penitenciaria presenta oposición a la remisión porque la condena sería de 6 años y 10 meses, sin embargo, según al listado nominal emitido por el personal responsable del INPE Huánuco y con la información del especialista asignado para estos casos, se tiene que el tipo penal que se registra en la condena, es el artículo 296 primer párrafo del Código Penal, es decir, no se encuentra dentro de los delitos excluidos para la remisión condicional de la pena, en cuanto al tiempo de la condena impuesta y cumplida, tenemos que se informa que la condena es por **6 años y 8 meses de pena** privativa de libertad efectiva ( **06-04-2016 al 05-12-2022**) y el sentenciado viene cumpliendo 4 años y 3 meses de condena en el Establecimiento Penal de Potracancha, es decir, ha cumplido más de la mitad de la condena,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

también el personal del INPE ha informado en uno de los listados enviados que el sentenciado se encuentra dentro del tratamiento de mínima seguridad en el régimen cerrado ordinario, por último no se registra otro mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad vigente contra el interno, en tal sentido, al haberse cumplido con todos los supuestos que menciona el Decreto Legislativo N°. 1513, Arts. 6 y 7, resulta **procedente la remisión condicional de la pena** en este caso.

**35. En el caso N°. 35 que corresponde al Exp. N°. 806-2 017-0-1JIP,** seguido contra Darwin Fernando Ordoñez Peña, por el delito de Hurto Agravado, en este caso, la señora Fiscal se opone a la remisión en vista que no se ha cumplido con la mitad de la condena, según la información obtenida e tipo penal es el artículo 186 del Código Penal, por lo tanto, no se encuentra dentro de los delitos excluidos para la remisión condicional de la pena, sin embargo, el tiempo de la condena que registra el sentenciado es por **7 años y 10 meses de pena privativa de libertad** de carácter efectiva y a la fecha **viene cumpliendo 3 años de condena**, lo cual es insuficiente porque tiene que alcanzar la mitad de la condena impuesta, es decir, 3 años y 11 meses, al no cumplirse con este presupuesto, **la remisión deviene en improcedente.**

**36. En el caso N°. 36 que corresponde al Exp N°. 641-20 16-0-2JIP,** seguido contra Ruben Ortiz Rojas, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso también la señora Fiscal presento observación, al respecto nos encontramos con la calificación jurídica de artículo 296 primer párrafo del Código Penal, según lo informado en el listado nominal enviado por el INPE y de la información del especialista, en tal sentido, no se encuentra dentro de los delitos excluidos para la remisión condicional de la pena, sin embargo; en el tiempo de la condena se registra una sentencia con **15 años de pena privativa de libertad de carácter efectiva**, por este margen alto de la pena, se encuentre fuera



del alcance de los previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1513, en vista que como máximo se contempla 10 años de condena, siempre que se hubiere cumplido 9 años y se encuentre en el régimen de mínima seguridad, lo cual no ocurre en el presente caso, además que la condena es con una pena superior a lo exigido, el sentenciado viene cumpliendo 4 años y 2 meses de pena privativa de libertad efectiva, razones por las cuales **deviene en improcedente la remisión.**

**37. Caso N° 37 del Exp. N° 429-2017-18-2JIP** , seguido contra Edith Jersi Quispe Rubio, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso el abogado defensor, ha solicitado la liberación condicional, al respecto sobre esta figura jurídica no resulta procedente, porque la competencia del suscrito está habilitada para el cese de la prisión preventiva por mínima lesividad y remisión condicional de la pena, mas no al beneficio penitenciario que se ha indicado, de otro lado, el tipo penal materia de la condena no está excluido para la remisión, porque está calificado en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal, sin embargo; cuando revisamos la condena éste registra 8 años de pena privativa de libertad efectiva y sólo ha cumplido con 3 años y 3 meses, no ha alcanzado la mitad de la condena que exige el artículo 6 literal a) del Decreto Legislativo N° 1513, deviene en **improcedente la remisión condicional de la pena.**

**38. Caso N° 38 del Exp. N° 394-2017-92-2JIP** , seguido contra Manzur Rivera Carhua, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso, el tipo penal que se registra en la condena es el artículo 296 primer párrafo del Código Penal, es decir, no se encuentra dentro del catálogo de delitos graves o que excluyen la remisión condicional de la pena, sin embargo, en la condena que se registra, dicho interno ha sido **condenado con 8 años y 6 meses de pena privativa de libertad de carácter efectiva, habiendo cumplido a la fecha 3 años y 2 meses**, en este caso no se cumple con lo previsto en el artículo 6 del mencionado



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

decreto legislativo, porque la pena ha superado los 8 años y el tiempo cumplido de la condena es insuficiente, por lo tanto, deviene también en **improcedente**.

**39.Caso N°. 39 del Exp. N°. 267-2017-30-2JIP** , seguido contra Isaías Rodríguez Alminco, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso el tipo penal materia de la condena es el artículo 296 primer párrafo del código penal, es decir, no se encuentra excluido para acceder a la remisión condicional de la pena, sin embargo; de la información proporcionada, se tiene que la sentencia condenatoria es por 6 años y 10 meses de pena privativa de libertad efectiva, sin embargo, el sentenciado viene cumpliendo con 2 años y 9 meses de condena, es decir, no ha cumplido la mitad de la pena para alcanzar este beneficio, conforme regula el artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 1513, por lo tanto, **deviene en improcedente**.

**40.En el caso N°. 40 del Exp. N°. 187-2017-79-2JIP** , seguido contra Manuel Rojas Vela, por el delito de Hurto Agravado, respecto del tipo penal materia de la condena se ha informado por parte del personal del INPE – Huánuco, en el listado enviado y también por lo corroborado por el especialista asignado a estos casos que el sentenciado ha sido condenado por el delito de Hurto Agravado, previsto en el artículo 186 del Código Penal, por lo tanto no se encuentra dentro del catálogo de delitos que excluye el decreto legislativo para alcanzar la remisión condicional de la pena (art. 7.1. literal e) que se refiere al Título V, Delitos contra el patrimonio, previsto en los artículos 188 Robo, 189 Robo con circunstancias agravantes, 189-C Robo de Ganado y 200), en cuanto al segundo supuesto, se tiene que el sentenciado ha sido condenado a **6 años y 9 meses de pena privativa de libertad efectiva (08-02-2017 al 07-11-2023)** y se tiene registrado **el cumplimiento de 3 años y 5 meses y días**, es decir, ha cumplido con más de la mitad de la pena, en cuanto al régimen de mediana y mínima seguridad que registra





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

el interno, según información del personal responsable de estos casos del INPE Huánuco, indica que se encuentra en el tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, por lo tanto este supuesto también se cumple y por último no se registra otro mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria con pena privativa de libertad de carácter efectiva vigente contra el interno, por lo tanto la conclusión es que resulta **procedente la remisión condicional de la pena.**

**41. Caso N° 41 del Exp. N° 700-2019-18- 2JIP** , seguido contra Cesar Adan Promero Ollais, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso la calificación jurídica del delito según la información recabada es la figura básica de Tráfico Ilícito Drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal primer párrafo, por lo tanto, no se encuentra dentro de los delitos excluidos para la remisión condicional de la pena, sin embargo; el sentenciado registra una condena por 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva, habiendo cumplido a la fecha un año y un mes de condena, es decir; no ha cumplido con la mitad de la condena impuesta conforme prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1513, por lo tanto, **deviene en improcedente.**

**42. Caso N° 42 que corresponde al Exp. N° 19-2015-31- 2JIP**, seguido contra Celestina Rosales Carrera, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso según la información recabada del listado nominal proporcionado por el INPE Huánuco y con la verificación realizada por el especialista asignado a estos casos, se tiene que la interna ya habría conseguido su excarcelación, por el cumplimiento íntegro de la condena, por lo que la **remisión es improcedente.**

**43. Caso N° 43 del Exp N. 989-2015-31-2JIP** , seguido contra Milton Rucoba Muñoz, por el delito de Hurto Agravado, en este caso el Fiscal de emergencia penitenciaria no se opone al egreso del interno, revisado el mismo, con la información remitida por el INPE Huánuco y con la verificación realizada por el especialista asignado a estos casos, se tiene



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE**  
**EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

que la calificación del tipo penal materia de la condena es por el artículo 186 del Código Penal, en tal sentido, no se encuentra excluido para acceder a la remisión condicional de la pena, en cuanto al segundo supuesto, se informa que el sentenciado **registra una condena por 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad (19-10-2015 al 18-06-2022)** habiendo **cumplido a la fecha con 4 años y 9 meses de condena**, es decir, ha superado la mitad de la condena, cumpliendo con este segundo supuesto, también el personal del INPE, ha informado que el interno se encuentra en el tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, por último, no se tiene información que el sentenciado cuente con mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva vigente, el expediente se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia, por lo tanto, **cumple con los presupuestos para su procedencia.**

**44. Caso 44 del Exp. N°. 1163-2015-5-2JIP** , seguido Ascencio Humberto Ruiz, por el delito de Robo Agravado, en este caso la calificación jurídica que se aprecia de la información recabada, es del artículo 189 del Código Penal, delito que está excluido para el acceso de la remisión condicional de la pena, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 literal e) del Decreto Legislativo N°. 1513: “Título V delitos contra el patrimonio previsto en los artículos 188 Robo, **189 Robo con circunstancias agravantes**, 189-C Robo de Ganado y 200 Extorsión”, por lo tanto **deviene en improcedente la remisión.**

**45. Caso N°. 45 del Exp. N°. 294-2016-49-2JIP** , seguido contra Kremlin Bani Sajamin Meza, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso la defensa técnica ha solicitado la remisión condicional de la pena, argumentando que ha cumplido con la mitad de la condena, según la información recabada del listado nominal proporcionado por el INPE Huánuco y con la verificación realizada por el especialista asignado a



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

estos casos, se tiene que la calificación del tipo penal materia de la condena es por el artículo 296 del Código Penal, es decir, no se encuentra excluido para acceder a la remisión condicional de la pena, en cuanto al segundo supuesto, se tiene que el sentenciado registra una condena por **6 años y 10 meses de pena privativa de libertad (07-03-2016 al 06-12-2022)**, habiendo **cumplido a la fecha con 4 años, 4 meses y días**, es decir, ha superado la mitad de la condena, cumpliendo con este segundo supuesto, también el personal del INPE, ha informado que el interno se encuentra en el tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, por último, no se tiene información que el sentenciado cuente con mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva vigente, el expediente se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia, por lo tanto, **cumple con los presupuestos para su procedencia**

**46.Caso N° 46 del Exp. N° 624-2018-44-2JIP** , seguido contra Oscar Saldaña Panduro, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, de la información remitida por el personal del INPE Huánuco, con la verificación de datos del especialista, se tiene que el delito materia de la condena es por el artículo 296 del código penal, no se encuentra en los supuestos agravantes del Tráfico Ilícito de Drogas, por lo tanto, se supera este primer supuesto por no estar dentro del catálogo de delitos excluidos para la remisión, en cuanto al tiempo de cumplimiento de la condena, se tiene que la sentencia registra la **condena de 5 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva**, habiendo el sentenciado **cumplido con 2 años, 2 meses y días**, es decir, no se ha cumplido con la mitad de la condena que exige el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1513, en todo caso el cumplimiento debió ser de 2 años y 9 meses, por lo tanto, **la remisión resulta ser improcedente.**

**47.Caso N° 47 que corresponde al Exp N° 1210-2017-53 -2JIP**, seguido



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

contra Werlyn Ander Sangama Reyes, por el delito de Hurto Agravado, con la información remitida por el INPE Huánuco y con la verificación realizada por el especialista asignado a estos casos, se tiene que la calificación del tipo penal materia de la condena es por el artículo 186 del Código Penal, en tal sentido, no se encuentra excluido para acceder a la remisión condicional de la pena, en cuanto al segundo supuesto, se informa que el sentenciado **registra una condena por 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva (12-10-2017 al 11-04-2021)**, habiendo **cumplido a la fecha con 2 años y 9 meses de condena**, es decir, ha superado la mitad de la condena, cumpliendo con este segundo supuesto, también el personal del INPE, ha informado que el interno se encuentra en el tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, por último, no se tiene información que el sentenciado cuente con mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva vigente, el expediente se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia, por lo tanto, **cumple con los presupuestos para su procedencia**

**48. Caso N° 48 del Exp. N° 613-2016-16-2JIP** , seguido contra Mariano Simón Berrospi, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso la señora Fiscal de emergencia penitenciaria ha formulado oposición, según la información recabada del listado nominal proporcionado por el INPE Huánuco y con la verificación realizada por el especialista responsable, se tiene que la calificación del tipo penal materia de la condena es el artículo 296 del Código Penal, es decir, no se encuentra excluido para acceder a la remisión condicional de la pena, en cuanto al segundo supuesto, se tiene que el sentenciado registra una condena por **6 años y 10 meses de pena privativa de libertad (14-05-2016 al 13-03-2023)**, habiendo **cumplido a la fecha con 4 años, 2 meses y días**, es decir, ha superado la mitad de la condena, cumpliendo con este



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

segundo supuesto, también el personal del INPE, ha informado que el interno se encuentra con el tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, por último, no se tiene información que el sentenciado cuente con mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva vigente, el expediente se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia, por lo tanto, **cumple con los presupuestos para su procedencia.**

**49. Caso N° 49 que corresponde del Exp. N° 510-2017-1 9-2JIP**, seguido contra Elmer Fausto Tolentino Arostegui, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el presente caso se observa de la información remitida que la condena impuesta es por el tipo penal previsto en el artículo 296 del Código Penal, es decir, por la modalidad básica, no contiene agravantes, por lo tanto supera este primer control, en vista que no es un delito excluido para la remisión condicional de la pena, en cuanto al plazo del cumplimiento de la condena, el artículo 6 literal a) del Decreto Legislativo N° 1513 exige el cumplimiento de la mitad de la pena y que se encuentre dentro del régimen de mediana o mínima seguridad, sin embargo; la **condena registrada es por 6 años y 10 meses** de pena privativa de libertad efectiva, habiendo **cumplido a la fecha con 3 años, 2 meses y días**, este tiempo cumplido de la condena es insuficiente, debió haber alcanzado 3 años y 5 meses, sin embargo, este beneficio puede alcanzarlo en su oportunidad cuando cumpla la mitad de la condena y se mantenga en un tratamiento de mínima o mediana seguridad y no tener otra condena o prisión preventiva, mientras que este decreto legislativo mantenga su vigencia. **Es improcedente la remisión condicional de la pena.**

**50. Caso N° 50 que corresponde al Exp. N° 621-2016-83 -1JIP**, seguido contra Ronny Trillo López, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el Fiscal de Emergencia Penitenciario muestra su conformidad



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

al egreso del interno, porque el sentenciado habría cumplido con la mitad de la condena. Al igual que un caso anterior nos encontramos con un delito excluido para los efectos de la remisión condicional de la pena, conforme es de verse del artículo 7.1 literal c) del Decreto Legislativo N° 1513 que textualmente indica: “Título III delitos contra la familia, art. 149 del Código Penal”, si bien se trata de un delito que no registra una pena alta (no mayor de 3 años de pena privativa de libertad) sin embargo; el legislador ha considerado excluir para este beneficio, de otro lado, se tiene regulado la figura de la conversión de la pena en la ejecución de condena, que el condenado puede invocarla, ante el Órgano Jurisdiccional competente y cumpliendo con otros requisitos que la ley prevé, este caso **deviene en improcedente**.

**51.Caso N° 51 del Exp. N° 1182-2016-59-2JIP** , seguido contra Doris Lesly Wong Cardenas, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso la señora Fiscal de emergencia penitenciaria no se opone al egreso de la interna, la defensa técnica ha solicitado la remisión, resolviendo el caso en concreto, según la información recabada del listado nominal proporcionado por el INPE Huánuco y con la verificación realizada por el especialista responsable, se tiene que la calificación del tipo penal materia de la condena es el artículo 296 del Código Penal, es decir, no se encuentra excluido para acceder a la remisión condicional de la pena, en cuanto al segundo supuesto, se tiene que la sentenciada registra una condena por **6 años y 10 meses de pena privativa de libertad (03-10-2016 al 02-08-2023)**, habiendo **cumplido a la fecha con 3 años, 9 meses y días**, es decir, ha superado la mitad de la condena, cumpliendo con este segundo supuesto, también el personal del INPE, ha informado que el interno se encuentra con el tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, por último, no se tiene información que el sentenciado cuente con mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva vigente, el expediente



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia, por lo tanto, al cumplir con los supuestos del artículo 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1513, la interna califica positivamente **para su procedencia.**

**52.Caso N° 52 del Exp. N° 941-2015-3-1JIP** , seguido contra Merlin Jacobo Juanpedro, por el delito de Lesiones Graves, en este caso la defensa técnica ha solicitado la remisión e informando que su patrocinado antes de ser condenado estuvo con prisión preventiva y el Juzgado Unipersonal decidió descontar este periodo de 6 meses y 15 días, resolviendo el caso en concreto, según la información recabada del listado nominal proporcionado por el INPE Huánuco y con la verificación realizada por el especialista responsable, se tiene que la calificación del tipo penal materia de la condena es el artículo 121 del Código Penal, es decir, no se encuentra excluido para acceder a la remisión condicional de la pena, en cuanto al segundo supuesto, se tiene que el sentenciado registra una condena por **5 años de pena privativa de libertad (01-09-2017 al 31-08-2022)**, sin embargo, de la información brindada por el defensor ha sido corroborada, en mérito a la resolución N° 15 de fecha 04-09-2017, se ha realizado un descuento de 6 meses y 15 días por la prisión preventiva, por lo tanto, el plazo de la condena es **4 años y 5 meses y 25 días de pena privativa de libertad**, habiendo **cumplido a la fecha con 3 años, 9 meses y días**, es decir, ha superado la mitad de la condena, cumpliendo con este segundo supuesto, también el personal del INPE, ha informado que el interno se encuentra con el tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, por último, no se tiene información que el sentenciado cuente con mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva vigente, el expediente se encuentra en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia, por lo tanto, al cumplir con los supuestos del artículo 6 y 7 del Decreto



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

Legislativo N°. 1513, el interno califica positivamente **para su procedencia.**

**53. Caso N°. 53 del Exp. N°. 125-2016-51-2JIP** , seguido contra Romel Melgarejo Concha, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso la defensa técnica ha solicitado la remisión al cumplir con la mitad de la condena, sin oposición de la Fiscalía, resolviendo el caso en concreto, según la información recabada del listado nominal proporcionado por el INPE Huánuco y con la verificación realizada por el especialista responsable, se tiene que la calificación del tipo penal materia de la condena es el artículo 296 del Código Penal, es decir, no se encuentra excluido para acceder a la remisión condicional de la pena, en cuanto al segundo supuesto, se tiene que el sentenciado registra una condena por **5 años con 5 meses de pena privativa de libertad (13-01-2016 al 12-06-2021)**, habiendo **cumplido a la fecha con 4 años, 6 meses y días**, es decir, ha superado la mitad de la condena, cumpliendo con este segundo supuesto, también el personal del INPE, ha informado que el interno se encuentra con el tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, por último, no se tiene información que el sentenciado cuente con mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva vigente, el expediente se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia, por lo tanto, al cumplir con los supuestos del artículo 6 y 7 del Decreto Legislativo N°. 1513, el interno califica positivamente **para su procedencia**

**54. Caso N°. 54 del Exp. N°. 925-2015-5-2JIP** , seguido contra Becquer Keynes Jaramillo Encarnación, por el delito de Tráfico ilícito de Drogas, en este caso la defensa técnica ha solicitado la remisión condicional de la pena, por haber cumplido la mitad de la condena, sin oposición de la Fiscalía, resolviendo el caso en concreto, según la información recabada del listado nominal proporcionado por el INPE Huánuco y con la





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

verificación realizada por el especialista responsable, se tiene que la calificación del tipo penal materia de la condena es el artículo 296 del Código Penal, es decir, no se encuentra excluido para acceder a la remisión condicional de la pena, en cuanto al segundo supuesto, se tiene que el sentenciado registra una condena por **6 años de pena privativa de libertad (24-02-2016 al 23-02-2022)**, habiendo **cumplido a la fecha con 4 años, 5 meses y días**, es decir, ha superado la mitad de la condena, cumpliendo con este segundo supuesto, también el personal del INPE, ha informado que el interno se encuentra con el tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, por último, no se tiene información que el sentenciado cuente con mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva vigente, el expediente se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia, por lo tanto, al cumplir con los supuestos del artículo 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1513, el interno califica positivamente **para su procedencia.**

Por estas consideraciones al amparo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1513,

**SE RESUELVE:**

**1. DECLARAR IMPROCEDENTE LA REMISION CONDICIONAL DE LA PENA de los siguientes casos evaluados:**

- 1.1. **Exp. N° 875-2017-75-1JIP**, seguido contra Ruben Jaime Alvarado Huatuco, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

- 1.2. **Exp. N° 549-2017-71-2JIP** , seguido contra Leticia Arce Alvarez y Cleofe Fausto Huaman, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.3. **Exp. N° 641-2016-67-2JIP** , seguido contra Anselmo Arhuire Yerba, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.4. **Exp. N° 613-2016-16-2JIP** , seguido contra Roy Alexander Arostegui Encarnación y Zosimo Arostegui Encarnación, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.5. **Exp. N° 168-2018-10-1JIP** , seguido contra Percy López Burgos, por el delito de Hurto Agravado,
- 1.6. **Exp. N° 1146-2015-38-2JIP** , seguido contra María Barrueta Portalatino, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.7. **Exp. N° 855-2017-1JIP** , seguido contra Klaus Barrueta Salis y Jeimi Nicanor Credo Peña, por el delito de Hurto Agravado,
- 1.8. **Exp. N° 669-2015-81-2JIP** , seguido contra Jhoan Dennis Baylon Valdez, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.9. **Exp. N° 361-2018-51-2JIP** , seguido contra Antonio Niño Calixto, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.10. **Exp N. 552-2017-40-2JIP**, seguido contra Alejandro Eber Camacho Lujan, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.11. **Exp. N° 602-2017-5-1JIP** , seguido contra Percy Eloroaldo Capcha Mejía, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.12. **Exp. N° 1273-2017-53-2JIP** , seguido contra Mary Edith Chávez Vega, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.13. **Exp. 1315-2018-48-JUP**, seguido contra Miguel Angel Del Aguila Cordova, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.14. **Exp. N° 1499-2014-9-2JIP** , seguido contra Jim Osler Encarnación Espinoza, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

- 1.15. **Exp N. 27-2015-79-2JIP**, seguido contra Giancarlo Espejo de la Torre, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.16. **Exp. 551-2017-22-2JIP**, seguido contra Wilman García Benites, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.17. **Exp. N°. 1082-2018-61-2JIP**, seguido contra Javier Gonzales Vásquez, por el delito de Estafa Agravada,
- 1.18. **Exp. N°. 343-2016-81-2JIP**, seguido contra Juan Alexander Huaman Robles, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.19. **Exp N. 999-2016-93-1JIP**, seguido contra Jorge Marcelino Isidro Retis, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar,
- 1.20. **Exp. N°. 641-2016-67-2JIP**, seguido contra David Ruben Jara Romero, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.21. **Exp. N°. 1488-2017-16- 2JIP**, seguido contra Pablo Jerónimo Ibarra, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.22. **Exp N. 1205-2017-97-2JIP**, seguido contra Antonio Lopez Diaz, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.23. **Exp. N°. 1235-2015-7-2JIP**, seguido contra Moises Montoya Díaz, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.24. **Exp. N°. 806-2017-0-1JIP**, seguido contra Darwin Fernando Ordoñez Peña, por el delito de Hurto Agravado,
- 1.25. **Exp N°. 641-2016-0-2JIP**, seguido contra Ruben Ortiz Rojas, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.26. **Exp. N°. 429-2017-18-2JIP**, seguido contra Edith Jersi Quispe Rubio, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.27. **Exp. N°. 394-2017-92-2JIP**, seguido contra Manzur Rivera Carhua, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.28. **Exp. N°. 267-2017-30-2JIP**, seguido contra Isaías Rodríguez Alminco, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.29. **Exp. N°. 700-2019-18- 2JIP**, seguido contra Cesar Adan Promero Ollais, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

- 
- 1.30. **Exp. N° 19-2015-31-2JIP** , seguido contra Celestina Rosales Carrera, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en este caso por cumplimiento de condena.
- 1.31. **Exp. N° 1163-2015-5-2JIP** , seguido Ascencio Humberto Ruiz, por el delito de Robo Agravado,
- 1.32. **Exp. N° 624-2018-44-2JIP** , seguido contra Oscar Saldaña Panduro, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.33. **Exp. N° 510-2017-19-2JIP** , seguido contra Elmer Fausto Tolentino Arostegui, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,
- 1.34. **Exp. N° 621-2016-83-1JIP** , seguido contra Ronny Trillo López, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar,
- 2. DECLARAR DE OFICIO FUNDADO EL CESE COLECTIVO DE LA REMISION CONDICIONAL DE LA PENA, de los siguientes condenados:**
- 2.1. **Carlos Edinson Acuña De la Cruz, identificado con DNI N° 46823806**, expediente que se tramita en ejecución de sentencia en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, **con el Expediente N. 443-2017-67-2JIP**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el tercer párrafo del art. 296 del Código Penal, el mismo que registra una condena de **5 años y 8 meses de pena privativa** de libertad (10-04-2017 al 09-12-2022) y ha cumplido 3 años y 3 meses de condena, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N° 1513, esto es **HASTA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2022**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:
- a) No cometer nuevo delito doloso,
  - b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE**  
**EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado.

c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre la revocación condicional de la pena.

**2.2. Alberto Matamoros Ramos, identificado con DNI N° 20074419 y Albert Alexander Bardalez Valles, identificado con DNI N° 47496401,** expediente que se tramita en ejecución por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado con el **Exp. N° 580-2016-24-2JIP**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, quienes han sido condenados por **5 años y 2 meses** (desde 07-05-2016 al 06-07-2021), habiendo cumpliendo 4 años 1 mes y días, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 06 DE JULIO DE 2021**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado.
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE**  
**EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre **la revocación condicional de la pena.**

**2.3. Pedro Aramis Bermúdez Escalante**, identificado con DNI N°. 00172376, en el **Exp N°. 851-2016-4-2JIP**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, calificado en el artículo 296 del Código Penal, se tramita en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria en ejecución de sentencia, **la condena es 6 años y 10 meses** (04-07-2016 al 03-05-2023) y el sentenciado viene cumpliendo 4 años y días de pena, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 03 DE MAYO DE 2023**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado.
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre **la revocación condicional de la pena.**

**2.4. Joel Brioso Caldas**, identificado con DNI N°. 62935033, en el **Exp. N°. 1334-2016-48-2JIP**, que se tramita en ejecución de sentencia por el Segundo



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, la condena es **6 años y 8 meses (28-11-2016 al 27-07-2023)** y el sentenciado viene **cumpliendo a la fecha 4 años, 8 meses y días**, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 27 DE JULIO DE 2023**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado.
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre **la revocación condicional de la pena**.

- 2.5. Alan Alex Cabello Zevallos**, identificado con DNI N°. 42931808, con el **Exp. N°. 255-2018-46-1JIP**, por el delito de Hurto Agravado, cuya calificación jurídica es el artículo 186 del Código Penal, se tramita en ejecución de sentencia en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, la condena es 4 años y 7 meses (06-03-2018 al 05-10-2022) y el sentenciado viene cumpliendo a la fecha 2 años, 4 meses y días, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2022**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado.
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre **la revocación condicional de la pena**.

**2.6. Kevin Rusver Cachique Ruvina**, identificado con DNI N°. 70247180, con el **Exp. N°. 1345-2016-74-1JIP**, por el delito de Hurto Agravado, cuya calificación jurídica es el artículo 186 del Código Penal, cuyo trámite en ejecución de sentencia es del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, el interno fue sentenciado por 6 años de pena (**20-12-2016 al 19-12-2022**) y a la fecha ha cumplido **3 años y seis meses**, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1 513, esto es **HASTA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2022**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE**  
**EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado,

- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre la revocación condicional de la pena,

**2.7. Antenor Campos Marticorena**, identificado con **DNI N°45168062**, con el **Exp. 1177-2016-71-2JIP**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, calificado en el artículo 296 del Código Penal, cuyo trámite en ejecución de sentencia corresponde al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, el sentenciado ha recibido una **condena de 6 años y 8 meses** (29-09-2016 al 28-05-2023) y ha cumplido **3 años y 10 meses**, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2023**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado.
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,  
En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre la revocación condicional de la pena.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

2.8. **Moises Cierto Alvarez**, identificado con DNI N°. 48738852, con el **Exp N. 69-2015-3-2JIP**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, calificado en el artículo 296 del Código Penal, expediente que se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, en ejecución de sentencia, la condena es por 6 años y 8 meses (14-05-2015 al 13-01-2022), habiendo cumplido a la fecha 5 años y 2 meses, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 13 DE ENERO DE 2022**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado.
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre **la revocación condicional de la pena**.

2.9. **Grover Domínguez Romero**, identificado con DNI N°. 48650846, con el **Exp. N°. 1620-2015-52-2JIP**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, calificado en el artículo 296 del Código Penal, expediente que se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado en ejecución de sentencia, la condena es por **7 años y 1 mes de pena privativa** de libertad efectiva (23-11-2015 al 22-12-22), habiendo cumplido 4 años 8 meses, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N° 1513, esto es **HASTA EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2022**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado.
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado, En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N° 1513 sobre **la revocación condicional de la pena**.

**2.10. Percy López Burgos**, identificado con DNI N° 27750996, con el **Exp. N° 168-2018-10-1JIP**, por el delito de Hurto Agravado, calificado en el artículo 186 del Código Penal, expediente que se encuentra en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, en ejecución de sentencia, la condena es por **3 años y 6 meses** de pena privativa de libertad (21-02-2018 al 20-08-2021), habiendo cumplido con 2 años y 5 meses, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N° 1 513, esto es **HASTA EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2021**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado.

c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre **la revocación condicional de la pena.**

**2.11. Hugo Noreña Dionicio**, identificado con DNI N°. 42078737, con el **Exp. N°. 454-2016-37-2JIP**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, calificado en el art. 296 del Código Penal, cuyo trámite en ejecución de sentencia se encuentra en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, la condena es por 6 años y 8 meses, ( 06-04-2016 al 05-12-2022) habiendo cumplido 4 años y 3 meses, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2022,** BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

a) No cometer nuevo delito doloso,

b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado.

c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre **la revocación condicional de la pena**.

**2.12. Manuel Rojas Vela**, sin documento de identificación, con el **Exp. N° 187-2017-79-2JIP**, por el delito de Hurto Agravado, previsto en el artículo 186 del Código Penal, cuyo trámite en ejecución de sentencia está a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, la condena es de **6 años y 9 meses** de pena privativa de libertad efectiva (08-02-2017 al 07-11-2023) y ha cumplido 3 años y 5 meses y días, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado.
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,
- d) En el plazo de 7 días tiene que regularizar los trámites para la obtención del Documento Nacional de Identidad.

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre **la revocación condicional de la pena**.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

**2.13. Milton Rucoba Muñoz**, identificado con DNI N° 46194288, con el **Exp N. 989-2015-31-2JIP**, por el delito de Hurto Agravado, calificado en el artículo 186 del Código Penal, cuyo trámite en la etapa de ejecución de sentencia se encuentra a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, la condena es **por 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad** (19-10-2015 al 18-06-2022) habiendo **cumplido a la fecha con 4 años y 9 meses de condena**, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N° 1513, esto es **HASTA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2022**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado.
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N° 1513 sobre **la revocación condicional de la pena**.

**2.14. Kremlin Bani Sajamin Meza**, identificado con DNI N° 41332073, con el **Exp. N° 294-2016-49-2JIP**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, calificado en el artículo 296 del Código 99999999Penal, cuyo trámite en ejecución de sentencia corresponde al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE**  
**EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

Prado, la condena es de **6 años y 10 meses** (07-03-2016 al 06-12-2022), habiendo cumplido 4 años, 4 meses y días, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2022**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado,
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre **la revocación condicional de la pena**.

**2.15. Werlyn Ander Sangama Reyes**, identificado con DNI N°. 47456312, **Exp N°: 1210-2017-53-2JIP**, por el delito de Hurto Agravado, calificado en el artículo 186 del Código Penal, cuyo trámite en ejecución de sentencia está a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, la condena es por 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva (12-10-2017 al 11-04-2021), habiendo cumplido 2 años y 9 meses, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1 513, esto es **HASTA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2021**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

- 
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado,
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre la revocación condicional de la pena.

**2.16. Mariano Simón Berrospi**, identificado con DNI N°. 46842147, **Exp. N°. 613-2016-16-2JIP**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, calificado en el artículo 296 del Código Penal, cuyo trámite en ejecución de sentencia está a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, la condena por 6 años y 10 meses de pena privativa de libertad (14-05-2016 al 13-03-2023), habiendo cumplido a la fecha con 4 años, 2 meses y días, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE**  
**EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado,

c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre la revocación condicional de la pena.

**2.17. Doris Lesly Wong Cardenas**, identificada con DNI N°. 72932847, con el **Exp. N°. 1182-2016-59-2JIP**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, calificado en el artículo 296 del Código Penal, cuyo trámite en ejecución de sentencia está a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, la condena por 6 años y 10 meses de pena privativa de libertad (03-10-2016 al 02-08-2023), habiendo cumplido con 3 años, 9 meses y días, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2023**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado,
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,
- En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE**  
**EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre la revocación condicional de la pena.

**2.18. Merlin Jacobo Juanpedro**, identificado con DNI N°. 46578251, con el **Exp. N°: 941-2015-3-1JIP**, por el delito de Lesiones Graves, calificado en el artículo 121 del Código Penal, cuyo trámite en ejecución de sentencia le corresponde al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, la condena es 4 años y 5 meses y 25 días de pena privativa de libertad (01-09-2017 al 25-02-2022), habiendo **cumplido con 3 años, 9 meses y días**, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1 513, esto es **HASTA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2022**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado,
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre la revocación condicional de la pena.

**2.19. Romel Melgarejo Concha**, identificado con DNI N°. 42258455, con el **Exp. N°: 125-2016-51-2JIP**, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, calificado en el artículo 296 del Código Penal, cuyo trámite en ejecución de sentencia le corresponde al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

Prado, la condena es por 5 años con 5 meses de pena privativa de libertad (13-01-2016 al 12-06-2021), habiendo cumplido 4 años, 6 meses y días, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2021**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado,
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre **la revocación condicional de la pena**.

**2.20. Becquer Keynes Jaramillo Encarnación**, identificado con DNI N°. 44691271, con el **Exp. N°. 925-2015-5-2JIP**, por el delito de Tráfico ilícito de Drogas, calificado en el artículo 296 del Código Penal, cuyo trámite en la etapa de ejecución está a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, la condena es por 6 años de pena privativa de libertad (24-02-2016 al 23-02-2022), habiendo cumplido 4 años, 5 meses y días, por lo tanto, **SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por el tiempo restante, conforme a lo previsto en el art. 8.1 del D. Legislativo N°. 1513, esto es **HASTA EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2022**, BAJO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE**  
**EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

- a) No cometer nuevo delito doloso,
- b) Comunicar en el plazo de **TRES DIAS** una vez obtenida su libertad, su domicilio preciso, anexando una muestra fotográfica de la misma (documentos que lo puede hacer llegar su abogado en forma digital), en el mismo plazo indicar cuál es el número del equipo móvil que tendrá que emplear para el control respectivo, el personal responsable del control se comunicará de manera inmediata para darle instrucciones de cómo se realizará el control virtual de manera mensual durante la emergencia sanitaria, concluida esta tendrá que presentarse al Juzgado,
- c) No podrá cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado,

En caso de incumplimiento de estas reglas de conducta o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme a lo previsto en el art. 59 y 60 del Código Penal, concordante con el art. 10 del Decreto Legislativo N°. 1513 sobre **la revocación condicional de la pena.**

3. **GÍRESE** la papeleta de excarcelación de todos los sentenciados beneficiados por la remisión condicional de la pena, que se ha detallado en el fundamento anterior, de manera virtual con la firma digital, conforme al último párrafo del artículo 20 del Decreto Legislativo N°. 1513.
4. **NOTIFIQUESE** en forma electrónica al INPE – Huánuco, en el día, conforme a lo previsto en el artículo 18.2 del Decreto Legislativo N°. 1513, **TENIENDO EL PLAZO DE CINCO DIAS** como máximo para ejecutar el mandato de liberación, debiendo cumplir con las medidas de seguridad sanitaria, que incluye la aplicación de las pruebas de descarte del COVID 19 por parte del Ministerio de Salud, conforme al literal f) del art. 19 y art. 20 del mencionado Decreto Legislativo, **BAJO RESPONSABILIDAD.**
5. **NOTIFIQUESE** al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el día, a fin de que se dicten las medidas pertinentes para que cada Juzgado competente registre las resoluciones judiciales en sus respectivos expedientes y se efectivice el seguimiento de las reglas de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ADICION DE SUS FUNCIONES JUEZZ DE EMERGENCIA PENITENCIARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - TINGO MARIA**

---

conducta, conforme a lo previsto en el art. 18.3 en el Decreto Legislativo N° 1513.

**6. PONGASE** en conocimiento **del Jefe de ODECMA.**

**7. PONGASE** en conocimiento de la **Administradora del módulo** para que remita lo resuelto al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial conforme a lo dispuesto en la tercera disposición complementarias finales del Decreto Legislativo N° 1513.

**8. Notifíquese a los sujetos procesales**

Lpderecho.pe